



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
63/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, en suplencia de la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luña Ramos**, con los escritos y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con los números **25482 y 25510**, y que se describen a continuación.

| | |
|---|-------------------|
| Escrito de Juan Carlos de la Luz Hernández, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Estado de Puebla | Original |
| Escrito de Juan Carlos de la Luz Hernández, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Estado de Puebla. | Original |
| Nombramiento expedido a favor de Juan Carlos de la Luz Hernández, para que desempeñe el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Estado de Puebla. | Copia certificada |
| Actas de Cabildo del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Estado de Puebla, de tres de enero, dos de febrero, siete de marzo, dos de mayo y cuatro de abril de dos mil quince. | Copia certificada |
| Actas de Cabildo del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Estado de Puebla, de seis de junio, cuatro de julio, uno de agosto, cinco de septiembre y tres de octubre de dos mil quince. | Copia certificada |
| Pliegos de posiciones. | Originales |

Conste. *[Firma]*

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Agréguese para que surtan efectos legales los escritos y anexos de cuenta, mediante los cuales el Síndico del Municipio de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mazapiltepec de Juárez, Estado de Puebla, personalidad que tiene reconocida en autos, amplía la demanda de controversia constitucional en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla y ofrece diversas pruebas.

En el escrito de cuenta, el Municipio actor impugna lo siguiente:

“A) Tal como se desprende del escrito de contestación de demanda de la controversia constitucional en lo que respecta a la mención, y presentación de diferentes documentos como el “Convenio de colaboración que celebran por una parte, el gobierno del Estado de Puebla, y por la otra parte el Municipio de Mazapiltepec de Juárez del Estado de Puebla, celebrado el ocho de octubre de dos mil quince” y que según su dicho dio origen al decreto del veintisiete de enero de dos mil diecisiete materia de esta controversia.

B) También constituye acto de invalidez que se demanda el “Acta de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, de ocho de octubre de dos mil quince.”, que según el dicho de la parte demandada dieron origen al decreto de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, cuya norma se demanda su invalidez en este juicio, documentales presentadas por el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla, por ser documentos.”

Visto lo anterior, existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la ampliación de demanda, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del



Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse, atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo, y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.

(Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientas noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta)

Del análisis integral del escrito de ampliación de demanda se desprende que el Municipio actor, impugna como hechos nuevos motivo de la ampliación de demanda el contenido del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Puebla y del Convenio de Colaboración que suscriben por una parte, el Gobierno del Estado de Puebla, y por la otra el Municipio de Mazapiltepec de Juárez del referido estado, celebrados el ocho de octubre de dos mil quince, argumentando que tuvo conocimiento de los mismos con motivo de

ESTADO DE PUEBLA

AS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la contestación de la demanda por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla.

Al respecto, los referidos actos impugnados por el Municipio actor no pueden considerarse como hechos supervenientes para efectos de la ampliación de demanda, en virtud de que los documentos impugnados fueron creados con anterioridad a la presentación de la demanda inicial, según se desprende de la fecha de su suscripción (ocho de octubre de dos mil quince) además de que tales actos fueron firmados por los integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor, y por ende, conocidos desde aquel entonces.

Por tanto, menos aún pueden catalogarse tales actos como hechos nuevos, es decir, que se tuvo conocimiento de ellos con motivo de la contestación de la demanda, ya que desde antes de la presentación de ésta la parte actora sabía de su existencia.

En consecuencia, al no constituir hechos nuevos o supervenientes los actos respecto de los cuales se solicita la ampliación de la demanda, se actualiza en lo conducente la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por lo que se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer el Municipio actor.**

Por otra parte, en relación con la **prueba testimonial** ofrecida por el Municipio actor para acreditar los hechos narrados en los puntos 3, 4, 5 y 6, del capítulo respectivo de la demanda inicial, **se tiene por ofrecida y admitida.**

Por tanto, se tienen por presentados los interrogatorios correspondientes y requiérase al oferente para que presente a sus testigos Maximino Tecuatl Morales, Rodrigo Romero Galicia y Claudia González Rivadeynera, el día y hora señalados para la



celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, apercibido que en el caso de no hacerlo así, se tendrá por desierta la prueba testimonial citada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Lo anterior con fundamento en los artículos 31 y 32, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia y 93, fracción VI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 del citado ordenamiento.

Además, con copias del escrito y de los interrogatorios presentados, dese vista a las partes, hecha excepción del oferente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos la legal notificación de este auto, remitan a este Alto Tribunal, si lo estiman conveniente, su correspondiente interrogatorio de repreguntas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 174 y 297, fracción II, del código supletorio.

Por otra parte, en cuanto a la calificación de los interrogatorios presentados por el Municipio actor y en su caso las repreguntas que lleguen a presentar las partes, se reserva proveer lo conducente hasta el día de su desahogo.

Finalmente, se tienen por presentadas las pruebas documentales que acompaña el Municipio actor, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo antes expuesto y fundado se acuerda:

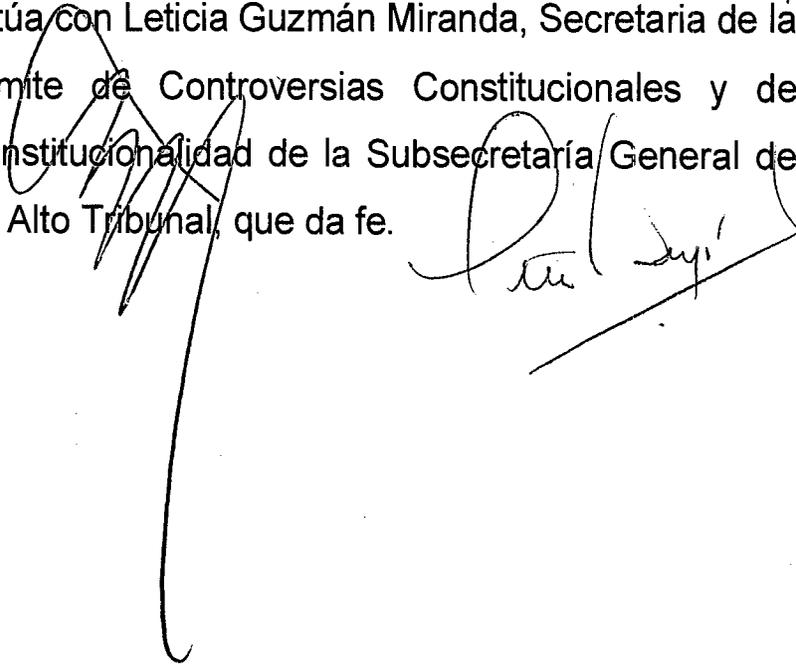
I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la ampliación de demanda presentada por el Municipio de Mazapiltepec de Juárez, Estado de Puebla.

II. Se admite la prueba testimonial ofrecida por el Municipio actor.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2017

III. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, en
suplencia de la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna
Ramos**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la
Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de
Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de
Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de mayo de dos
mil diecisiete, dictado por el Ministro Alberto Pérez Dayán, en
suplencia de la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna
Ramos, en la controversia constitucional 63/2017, promovida por
el Municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla. Conste. 
LAAR